



**EXPEDIENTE: 258-11-2021-DEN**

**RESOLUCIÓN N°551-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 11:30 horas del 03 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **PRISMAR DE COSTA RICA**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 18 de noviembre de 2021, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **PRISMAR DE COSTA RICA**, en la que indica que se le han realizado rebajos de su tarjeta sin autorización: *“Solicito con todo respecto, pero de manera vehemente, que sean eliminados todos los datos personales que tengan sobre la suscrita en la base de datos de la empresa denunciada, en relación con mis tarjetas de débito o crédito y que no realicen ningún cargo automático, a menos que yo, personalmente les haya dado mi autorización expresamente y por escrito. Además solicito que de manera inmediata, me sea reintegrado el dinero cobrado a raíz del cargo realizado en fecha 2-11-2021, el cual se hizo utilizando ilegalmente mis datos bancarios.”.* (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **644-2021**, de las 12:23 horas del 10 de diciembre de 2021, se declara la admisibilidad y se ordena el traslado de cargos a **PRISMAR DE COSTA RICA**, a efecto de que brinde el informe respectivo. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 31 de enero de 2022. (Visible a folios 08 al 10 del expediente).
- 3- Que transcurrido el plazo otorgado a Prismar de Costa Rica, no presentó el informe requerido mediante la resolución N°**644-2021** supra indicada.
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

Del examen de los autos, se observa que Prismar de Costa Rica no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: ***“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*** Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: ***En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*** Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en



el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos.

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran como probados los siguientes hechos:

- 1- Que en fecha 03 de noviembre de 2021, el señor [NOMBRE 2] presentó un formulario de rectificación y/o supresión de datos personales ante PriceSmart. (Visible a folio 07 del Expediente Administrativo).
- 2- Que a la cuenta perteneciente a la señora [NOMBRE 1] en fecha 05 de noviembre de 2021, se le realizó un rebajo por parte de PriceSmart en razón de la renovación de una membrecía de un tercero. (Visible a folio 04 y 06 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala la denunciante que, su esposo el señor [NOMBRE 2] tiene una membrecía cuyo pago se realiza anualmente para comprar en los almacenes PriceSmart desde el año 2000. Menciona que el pago de la mencionada membrecía siempre lo ha realizado personalmente. Expone que, para la renovación de la membrecía del año 2021, que correspondía realizarse en el mes de noviembre de ese año, la empresa utilizó información que tienen sobre la aquí denunciante, sin mediar algún tipo de autorización, se realizó un cargo automático a una de sus tarjetas de débito, a la cual está asociada su cuenta de ahorros. Manifiesta que ni ella ni su esposo han autorizado nunca el cargo realizado, ni de manera tácita ni expresa, por lo que no tiene conocimiento de porque se realizó de esta manera. En la declaración jurada aportada como prueba por la señora [NOMBRE 1], rendida por el señor [NOMBRE 2] indica el mismo que: el denunciado ha realizado un cargo automático sin autorización de la cuenta de la señora Muirlo Lara, por concepto de renovación de su membrecía en los almacenes PriceSmart, correspondiente al año 2021. Señala que en fecha 02 de noviembre del año 2021 acudió a la empresa denunciada y presentó un formulario para ejercer el derecho de rectificación y/o supresión de datos personales donde solicita de manera expresa que no se le realice ningún tipo de cargo automático dirigido a renovar su membrecía.

En primer lugar, debe de aclararse a la señora [NOMBRE 1] que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, prescripción, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales, esto en razón de las competencias legalmente establecidas de esta Agencia en el artículo 16 de la Ley No.8968 que indica de manera expresa: *“ARTÍCULO 16.- Atribuciones. Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados.*



*d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”*

Del examen de los autos se observa que efectivamente ha existido un tratamiento inadecuado a los datos personales de la señora [NOMBRE 1], en razón de que se han utilizado datos bancarios de su persona sin previa autorización para el trámite de un tercero, sea el esposo de la denunciante, la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968 indica en su artículo 5, “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado:** 1.- *Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. (...)*”. Así mismo señala el Reglamento a la Ley de marras sobre el consentimiento informado en sus artículos 4 y 5 lo siguiente: “**Artículo 4. Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser: a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las



consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que puedan demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016) e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. **Artículo 5. Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.”. Por lo anterior, es claro que el denunciado debe de contar con el consentimiento informado del titular del dato personal para realizar el tratamiento del mismo. Debe de tomar en consideración el denunciado que el hecho de que se trate del esposo de la señora [NOMBRE 1] no funciona como un eximente de responsabilidad y tampoco configura una excepción al consentimiento informado, contempladas en el artículo 5, parte segunda que indica: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. (...) 2.- Otorgamiento del consentimiento. (...)** No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a)** Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. **b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”. Siendo que se logra demostrar que existe una vulneración al derecho de autodeterminación informativa, derecho regulado en el artículo 4 de la Ley No.8968 de repetida cita que indica: **“Artículo 4.- Autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (El subrayado no corresponde al original). Es un derecho de los ciudadanos que quienes realicen tratamiento, uso, consulta, utilización, conservación, acceso, archivo, difusión, transmisión comercialización, extracción y otros de datos personales, cumplan con todas las garantías y principios que establece la Ley N° 8968 y su reglamento, siendo que el derecho de autodeterminación informativa es un derecho fundamental, es por ello, que los datos personales debe ser tratados de conformidad con el principio de calidad





de la información que regula la actualidad, veracidad, exactitud y adecuación al fin de los mismos, véase que: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información.** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (El subrayado no corresponde al original).

En otro orden de ideas, no puede excluirse que en las bases de datos en general, se tramitan temas relacionados con todo tipo de datos personales, y que si bien, existente datos personales del comportamiento crediticio cómo lo es en este caso el número de cuenta de la señora [NOMBRE 1], en las mismas se encuentran datos personales generales, los cuales, están intrínsecamente ligados a esos datos personales del comportamiento crediticio, por lo que, aunque los datos referentes al comportamiento crediticios se encuentran regulados por el Sistema Bancario Nacional, como lo señala el artículo 9 en las categorías particulares de los datos, que dice: **“Artículo 9.- Categorías particulares de los datos.** (...). **4.- Datos referentes al comportamiento crediticio.** Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley. (el resaltado no corresponde al original), siempre que en el tratamiento que se pretende dar, se relacione con datos personales que se ubique en las categorías que regula la Ley N° 8968, la Agencia cuenta plenamente, con las competencias necesarias, para requerir información a los responsables de bases de datos de índole comercial y financiera, en la que se presuma se da una vulneración de datos personales. En este



punto cobra importancia tener presentes las obligaciones del responsable de la base de datos, en la creación de protocolos mínimos de actuación, los cuales deben de estar integrados por todas aquellas directrices, manuales, políticas y demás que se elaboren, con el objeto de regular el debido tratamiento de los datos personales, de conformidad con los artículos del 10 seguridad de los datos, 11 deber de confidencialidad y 12 protocolos mínimos de actuación de la Ley de rito; de igual forma el reglamento a la Ley N° 8968 establece en los artículos 27 y 31 procedimiento para el tratamiento, el cual indica que *“El responsable de la base de datos establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales, en el sitio o en la nube, con base en los protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además, deberá el responsable de la base de datos velar por la aplicación del principio de calidad de la información”* (Lo subrayado no corresponde al original), siendo evidente que las medidas de seguridad y los protocolos de actuación deben de ser establecidos por el responsable y encargado de la base de datos, para un debido tratamiento de los datos personales, como se puede concluir del artículo 31 del Reglamento a la Ley de marras que señala: *“Obligaciones del encargado. El encargado tendrá las siguientes obligaciones en tratamiento de las bases de datos personales: a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable; b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable; c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos de actuación mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables; d) Guardar confidencialidad respeto de los datos tratados; e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucción expresas por parte del responsable y f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.”* Específicamente los elementos que conforman los protocolos de actuación, encontramos que el artículo 32 del reglamento a la ley, indica: **“Artículo 32. De los protocolos mínimos de actuación. Los responsables deberán confeccionar un protocolo mínimo de actuación, el cual deberá ser transmitido al encargado para su fiel cumplimiento y donde al menos, se deberá especificar lo siguiente: a) Elaborar políticas y manuales de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable; b) Poner en práctica un manual de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales; c) Establecer un procedimiento de control interno para el cumplimiento de las políticas de privacidad; d) Instaurar procedimientos ágiles, expeditos y gratuitos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales o sus representantes, así como para acceder, rectificar, modificar, bloquear o suprimir la información contenida en la base de datos y revocar su consentimiento. e) Crear medidas y procedimientos técnicos que permitan mantener un historial de los datos personales durante su tratamiento. f) Constituir un mecanismo en el cual el responsable transmitente, le comunica al responsable receptor, las condiciones en las que el titular consintió la recolección, la transferencia y el tratamiento de sus datos. Estas medidas, así como sus posteriores modificaciones, deberán ser inscritas ante la Agencia como protocolos mínimos de actuación.”** (El subrayado no corresponde al original); como se ha venido señalando, el tratamiento, uso, consulta, utilización, conservación, acceso, archivo difusión, transmisión, comercialización, extracción y otros de datos personales, requieren contar con regulaciones claras a lo interno de las empresas e instituciones, por lo que, le corresponde a los responsables, crear las



normas, directrices y procedimientos internos con respeto a la protección de los datos personales, promoviendo los mecanismos de elaboración de esas herramientas, las cuales será obligatorias y exigibles a lo interno de la organización. siendo que se logra demostrar que efectivamente se dio un tratamiento de datos no autorizado por la titular, o sea, sin contar con el debido consentimiento informado, siendo un deber ordenar al denunciado en primer lugar suprimir la información de la señora [NOMBRE 1] de sus bases de datos, además de conformidad con las atribuciones que otorga la Ley No. 8968 en el artículo 16, que indica: **“Artículo 16.- Atribuciones.** *Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos...c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados... f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.”* (El subrayado no corresponde al original); se ordena contar con las medidas de seguridad y los protocolos de actuación, necesarios para asegurar el debido respeto del derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos, por lo que lo procedente es que Prisma de Costa Rica, presente ante esta Agencia, el procedimiento interno (documentado físico), que debe integrar sus protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad para que las titulares de datos personales, mediante los cuales se asegura a los titulares de datos que puedan ejercer sus derechos y garantías en cuanto a la rectificación y eliminación de datos personales, la presentación de dicha documentación deberán realizarla ante esta institución, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**. Con respecto a la pretensión de la señora [NOMBRE 1] de que le sea reintegrado el dinero cobrado a raíz del cargo realizado en fecha 02 de noviembre de 2021, es menester indica a la denunciante, que de conformidad con las competencias de la Agencia, dicha pretensión se rechaza por resultar improcedente, esto en razón que dentro de nuestras capacidades no se encuentra contemplado que se pueda condenar a los denunciados en ese sentido, por lo que, si así lo considera deberá acudir a la vía que corresponde. Así las cosas, lo oportuno es declarar parcialmente con lugar el presente procedimiento de protección derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

## POR TANTO

- 1- Se declara parcialmente con lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra **PRISMAR DE COSTA RICA**. Por lo que se ordena la supresión de la información solicitada por la denunciante.
- 2- **SE ORDENA DE OFICIO** a Prisma de Costa Rica, presentar el procedimiento interno, documentado, que debe integrar sus protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad para que las titulares de datos personales puedan ejercer sus derechos y garantías en cuanto a la rectificación y eliminación de datos personales esto en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**.
- 3- Por resultar improcedente se rechaza la pretensión de la señora [NOMBRE 1] de reintegro económico.



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



4- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora